

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSL-35/2019

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
FRANCISCO ALBERTO JIMENEZ MERINO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES
PONENTE:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIO: ALFREDO RAMÍREZ
PARRA

COLABORÓ: MARCELA VALDERRAMA
CABRERA

Ciudad de México, a once de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA por la que se determina que se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada respecto al Partido Revolucionario Institucional¹ y la eficacia refleja de la cosa juzgada en relación con Francisco Alberto Jiménez Merino, entonces candidato a la Gubernatura de Puebla postulado por el citado instituto político. Lo anterior tomando en consideración lo resuelto por esta Sala Especializada en la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-48/2019 mediante el cual se resolvió que la distribución de las tarjetas denominadas “Mujer segura”, constituyen propaganda electoral cuya difusión resulta válida en la etapa de campañas del proceso electoral extraordinario que se desarrolló en la mencionada entidad federativa.

¹ En adelante, PRI

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral extraordinario en Puebla.

1. **Inicio.** El seis de febrero de dos mil diecinueve² inició el proceso electoral extraordinario en el Estado de Puebla para elegir, entre otros cargos, el de Gobernador³.
2. **Campaña y jornada electoral.** A continuación, se muestran las fechas de las distintas etapas del proceso electoral, conforme a lo siguiente:

Entidad Federativa	Cargo a elegir	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
Puebla	Gobernador	24 de febrero al 05 de marzo	31 de marzo al 29 de mayo	2 de junio

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **1. Denuncia.** El primero de junio, MORENA, a través de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral⁴ en el Estado de Puebla, presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva⁵ del INE en contra del Francisco Alberto Jiménez Merino, entonces candidato a la gubernatura de Puebla por el PRI, y en contra de dicho partido político, con motivo de la presunta coacción del voto mediante la distribución de propaganda, consistente en la tarjeta denominada “Mujer segura”, que contiene la promesa de entrega de un beneficio en efectivo para las mujeres, entre otros, lo anterior, durante la etapa de campaña del proceso electoral extraordinario en Puebla.

² Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.

³ Conforme al Acuerdo INE/CG43/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el plan y calendario integral para el proceso electoral local extraordinario de la Gubernatura y de diversos Ayuntamientos en el estado de Puebla, consultable en la siguiente liga electrónica:

https://www.ieepuebla.org.mx/2019/INE/Acuerdo_INE-CG43-2019_06-02-19.pdf

⁴ En lo sucesivo, INE

⁵ En lo sucesivo, autoridad instructora.

4. Asimismo, enfatizó que no solo se trataba de una promesa de entregar un beneficio económico, sino que además se estaban recopilando datos personales para poder coaccionar el voto de aquellas personas que recibieron dichas tarjetas.
5. **2. Registro, reserva de la admisión y emplazamiento y requerimientos.** El dos de junio, la autoridad instructora registró la queja con la clave **JL/PE/MORENA/JL/PUE/PEF/73/2019**, asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos señalados, reservando acordar lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento de las partes, hasta en tanto se contará con el resultado de la investigación ordenada.
6. **3. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El veintidós⁶ de junio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el veintisiete siguiente.
7. **4. Remisión del expediente a la Sala Especializada.** Una vez desahogadas las diligencias ordenadas, la autoridad instructora remitió el citado expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
8. **5. Turno a ponencia.** El nueve de julio, la Magistrada Presidenta por ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSL-35/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones ponente.
9. **6. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado en funciones Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

⁶ Debido a un error involuntario por parte de la autoridad instructora, en el emplazamiento del **diecinueve de junio**, se señaló como fecha "19 de mayo". Por lo anterior, mediante acuerdo del veintidós de junio acordó el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos, y determinó volver a emplazar a las partes involucradas para una nueva audiencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en el cual se denuncia la distribución de propaganda electoral que coacciona al voto, con motivo de la supuesta repartición de tarjetas denominadas “Mujer segura” por parte del entonces candidato del PRI Francisco Alberto Jiménez Merino, y del partido político que lo postuló, en el marco del proceso electoral extraordinario para la Gubernatura del Estado de Puebla.
11. Al respecto, mediante resolución del Consejo General del INE INE/CG40/2019⁷ de seis de febrero, se determinó que dicho Instituto asumiría: *“totalmente la organización y realización del Proceso Electoral extraordinario 2019 en el Estado de Puebla, para elegir a la persona titular del Ejecutivo Estatal, así como para integrar a los miembros de los Ayuntamientos de Ocoyucan, Cañada Morelos, Ahuazotepec, Mazapiltepec de Juárez y Tepeojuma”*.
12. Ahora bien, respecto de las elecciones en las que el Consejo General del INE asume facultades, el artículo 116, Base IV, inciso c) numeral 7 de la Constitución Federal establece que las impugnaciones en contra de los actos que el referido Instituto realice con motivo de los procesos electorales locales, conforme a la base V del artículo 41 de la propia constitución, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley⁸.

⁷ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101941/CG2ex201902-06-rp-1.pdf>

⁸ Artículo 116.
...IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

13. Por su parte, el artículo 41, Base V, apartado C, también de la Constitución Federal, determina que en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el INE podrá entre otros supuestos, asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.
14. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el artículo 3, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla señale que el Tribunal Local, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral del Estado, es el encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; ya que el quinto párrafo de ese mismo precepto establece que las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de la Constitución Federal, realice el INE con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por **el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, conforme lo determine la legislación aplicable.
15. En ese sentido, con base en las disposiciones constitucionales antes señaladas, se advierte que cuando el Consejo General del INE asume de forma directa la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, las impugnaciones que se **presenten con motivo de dichos procesos serán resueltas por el Tribunal Electoral del**

...c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley

Poder Judicial de la Federación⁹, incluidos desde luego, los procedimientos especiales sancionadores, cuya resolución está a cargo de esta Sala Especializada.

16. Por tanto, atendiendo a lo antes señalado, esta Sala Especializada es el órgano competente para resolver sobre el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 Bases IV y V, 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 116 Base IV, inciso c), numeral 7 de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso b), 473, párrafo 2, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰.

SEGUNDA. ACLARACIÓN PRELIMINAR RELATIVA A LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

17. Es importante precisar que la Sala Superior ya ha emitido un pronunciamiento respecto de cuál es la legislación electoral aplicable en el caso de un proceso electoral extraordinario local cuando el INE asume de manera directa su organización, esto al resolver el expediente SUP-REP-565/2015.¹¹
18. En la sentencia respectiva, la Sala Superior señaló que la legislación electoral sustantiva aplicable en estos supuestos, es el Código Electoral de la entidad federativa, en tanto que la legislación electoral adjetiva o procesal la constituyen las leyes generales, pues dichas normas son las que regulan directamente los supuestos y aspectos procedimentales.

⁹ En el mismo sentido, se razonó por parte de la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-JE-18/2019.

¹⁰ En adelante, Ley General.

¹¹ Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir Gobernador del Estado de Colima, en dos mil quince

19. Al respecto, debe decirse que las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, esto es, aquellas que regulan situaciones jurídicas de fondo, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que establecen los medios y procedimientos para hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, así como el cumplimiento de las obligaciones.¹²
20. En ese sentido, se determinó que cuando el INE asuma directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, la legislación sustantiva aplicable debe ser aquella relativa a la entidad federativa de que se trate, lo que es trascendente para el diseño del sistema integral de justicia electoral.
21. Lo anterior, porque si bien la autoridad nacional ejerce su facultad constitucional y asume directamente la función electoral que corresponde a los órganos locales, ello no justifica que se deje de aplicar la normativa aprobada por el Congreso del Estado en ejercicio de su autonomía, así como de las competencias que expresamente les confiere la Constitución Federal.
22. Por otra parte, la Sala Superior refirió en dicho asunto que la legislación adjetiva aplicable al proceso electoral extraordinario, es la establecida en las leyes generales, ya que dichas normas son las que regulan directamente procedimientos, plazos, notificaciones, pruebas, resolución y competencias específicas en el procedimiento administrativo sancionador.
23. Por tanto, a efecto de resolver el presente procedimiento especial sancionador, esta Sala Especializada fundamenta su actuación en la Ley General (sobre aspectos procesales), y para dirimir el fondo de la controversia planteada, aplicará la legislación electoral

¹² Contradicción de tesis 170/2011. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1113.

correspondiente al Estado de Puebla, dada la naturaleza de la elección local extraordinaria¹³.

TERCERA. EFICACIA DIRECTA Y REFLEJA DE LA COSA JUZGADA.

24. Es importante señalar que el promovente basa su queja en contra del Francisco Alberto Jiménez Merino, entonces candidato a la Gubernatura de Puebla por el PRI, y de dicho partido político, por la supuesta coacción del voto, al distribuir en la etapa de campaña dentro del proceso electoral extraordinario en Puebla, tarjetas denominadas “Mujer segura”, que contienen la promesa de entrega de beneficios para las mujeres.
25. Al respecto, esta Sala Especializada estima que en el presente asunto se actualiza la **eficacia directa de la cosa juzgada respecto al PRI** y la **eficacia refleja de la cosa juzgada en relación a Francisco Alberto Jiménez Merino**, entonces candidato a la gubernatura de Puebla por dicho partido político, toda vez que mediante sentencia dictada en el expediente **SRE-PSC-48/2019**¹⁴, este órgano jurisdiccional determinó que las tarjetas “*Mujer Segura*” constituyen propaganda electoral cuya difusión resulta válida en la etapa de campañas del mencionado proceso electoral.
26. Por lo anterior, si en el caso concreto esta Sala Especializada ya se pronunció sobre la legalidad de la distribución de las tarjetas “*Mujer Segura*”, se estima que se actualiza un impedimento para que esta autoridad se pronuncie nuevamente sobre el hecho denunciado, de conformidad a lo siguiente:

¹³ Salvo en los casos donde se actualice la competencia originaria de esta Sala Especializada.

¹⁴ Sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el trece de junio, la cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley General, y en atención a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 164049, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS**. Los magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos.” Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/>

27. Como primer punto, debemos señalar que la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2003¹⁵ estableció que la **cosa juzgada** puede operar desde dos vertientes que son, la **eficacia directa y la eficacia refleja**.
28. En ese sentido, la **eficacia directa de la cosa juzgada**, existe cuando los sujetos, objeto y causa de la nueva controversia, son los mismos en el segundo o ulterior juicio, en cuyo caso la materia del segundo o posterior asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.
29. En tanto que la **eficacia refleja de la cosa juzgada** se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre dos o más litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre ambos asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior, de modo que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas, de manera ineludible, con lo resuelto en la primera ejecutoria.
30. Ahora bien, en el presente caso se debe tomar en consideración lo resuelto el pasado trece de junio por esta Sala Especializada en la sentencia relativa al procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-48/2019** mediante la cual se determinó que era inexistente la infracción atribuida al PRI, consistente en la coacción al electorado al entregar la tarjeta acompañada de una encuesta relacionada con el programa “*Mujer Segura*” bajo las siguientes consideraciones:

“69. En efecto, esta Sala Especializada considera que, contrario a lo señalado por el quejoso, dichos documentos constituyen propaganda electoral cuya difusión es válida en el periodo de campaña, toda vez que sólo se difunden promesas de campaña, tal y como lo señala el material denunciado al momento de incluir las

¹⁵ **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA** consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>

frases “Mis propuestas para ti Mujer” y “por este medio te presento mi propuesta Mujer Segura”; además, presenta acciones de gobierno que, en caso de resultar ganador en la elección de Gobernador, implementaría como parte de su administración.

70. Por lo que debe considerarse que la realización de la encuesta y la entrega de la tarjeta forma parte de una estrategia de campaña del instituto político denunciado para promocionar a su candidato a la Gubernatura de Puebla, cuya finalidad, es la presentación de sus propuestas de campaña, bajo los rubros: “Vida Segura”, “Salud Segura”, “Economía Segura” y “Desarrollo Seguro”, mismos que se desglosan de la encuesta de referencia.

71. Aunado a lo anterior, debe decirse que la encuesta resulta coincidente con la plataforma electoral y programa de gobierno del PRI y de su candidato a la Gubernatura de Puebla, en donde se establece que el modelo de trabajo es reconocer las problemáticas y recupera las opiniones de la ciudadanía para que en conjunto se diseñe el mejor plan para dicha entidad federativa.

72. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior ha determinado que no existe prohibición alguna de distribuir propaganda electoral impresa en formato de tarjetas, y entregar dípticos o folletos que expliquen las propuestas de campaña de los candidatos, pues ello no genera, por sí mismo, la vulneración o incumplimiento a algún dispositivo legal, sino que lo ilegal deviene cuando los datos sean usados para generar un registro o padrón de posibles beneficiarios; lo cual, en este caso, no se desprendió de la investigación realizada, puesto que, en principio, en la propia propaganda no se requiere que la persona encuestada proporcione algún dato que se quede en posesión del encuestador.

73. En relación con lo anterior, la Sala Superior determinó que la existencia de recuadros en blanco en la tarjeta, y de espacios en los folletos destinados a asentar datos como nombre y firma, no genera que la propaganda sea ilegal, mientras que no se demuestre que constituye la entrega de un beneficio.

74. *Bajo esa premisa, es importante señalar que en el expediente no hay un elemento objetivo que permita suponer que, como lo afirma el quejoso, la entrega de las tarjetas o la realización de la encuesta, implicó el reparto de dádivas o beneficios, supuesto que, en todo caso, sería lo que actualizaría una supuesta coacción al electorado.*

75. *Por el contrario, para esta Sala Especializada, el llenado de la encuesta podría servir como mecanismo para atender la necesidad de la sociedad y sobre los resultados obtenidos atender las necesidades generales que pueden incluir a la población. Sin que en el expediente conste algún elemento objetivo que permita suponer la entrega de bienes que genere un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, que genere presión o compra del voto.*

76. *En ese contexto, no puede considerarse que con el llenado de la encuesta implique que se esté formando un padrón de beneficiarios de algún futuro programa social, acción de gobierno o para la entrega de algún beneficio material o económico. Ello es así, ya que, en el presente caso, además de las características propias de la citada propaganda, no hay una constancia que acredite que se hubieran recabado datos adicionales al nombre de la persona encuestada, tales como el domicilio, la sección electoral, el teléfono o correo electrónico a fin de generar alguna base de datos que, en su momento, pudiera ser usada como un posible padrón de beneficiarios de algún programa gubernamental o clientelismo electoral.*

77. *Por lo que contrario a lo señalado por el quejoso, **la entrega de la tarjeta de la encuesta “Mujer Segura”, no actualizan la coacción al voto; y por ende, no se acredita alguna infracción por parte del PRI para favorecer a su entonces candidato a Gobernador de Puebla.***

...

RESUELVE

PRIMERO. Son *inexistentes* las faltas atribuidas al **Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo precisado en esta ejecutoria.

31. En efecto, en dicha sentencia esta Sala Especializada resolvió que la tarjeta "*Mujer Segura*" constituye propaganda electoral cuya difusión resultó válida en la etapa de campañas del proceso electoral extraordinario de Puebla, atendiendo a que contienen promesas de campaña; y contrario a lo denunciado, no constituye la entrega u oferta de un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato ni de un bien o servicio, con la finalidad de influir en el ánimo del electorado.
32. Asimismo, se determinó que no puede considerarse que con el llenado de la encuesta que contiene la propaganda denunciada implique que se esté formando un padrón de beneficiarios de algún futuro programa social, acción de gobierno o para la entrega de algún beneficio material o económico, motivo por el cual, en atención a las características de su confección no resulta ilegal su distribución.
33. Bajo tales circunstancias, se estima que opera la **eficacia directa de la cosa juzgada respecto al PRI**, dado que:
 - a) Existe una determinación previa a esta sentencia, esto es, el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-48/2019, en donde se resolvió el fondo del asunto y, esa resolución quedó firme;
 - b) Existe otro proceso en trámite, que es el procedimiento especial sancionatorio que nos ocupa en donde también se denunció la presunta coacción del voto derivado de la entrega de unas tarjetas denominadas "*Mujer Segura*"; y
 - c) Hay identidad de las partes que fueron denunciadas, puesto que en ambos procedimientos se tiene como parte quejosa a MORENA y como denunciado al PRI;
 - d) Existe una interdependencia en el objeto de ambos procedimientos que, en su caso, puede llevar a la emisión de sentencias contradictorias, puesto que en ambos asuntos se analizaron los mismos motivos de queja; esto es, la coacción del electorado con motivo de la entrega de las tarjetas denominadas "*Mujer Segura*".
34. Ahora bien, en relación a **Francisco Alberto Jiménez Merino**, entonces candidato a la gubernatura de Puebla por dicho partido político, esta Sala Especializada considera que **se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada**, lo anterior derivado de lo siguiente:

- a) Existe un proceso resuelto previamente, así como también existe otro proceso en trámite, en el cual se denunció la presunta coacción del voto derivado de la entrega de unas tarjetas denominadas “Mujer segura”.
 - b) Los objetos de ambos procedimientos son conexos, es decir, están estrechamente vinculados, a grado tal, que se puede producir la posibilidad de fallos contradictorios.
 - c) Si bien no existe plena identidad de las partes que fueron denunciadas, puesto que en el primer procedimiento denunció únicamente al PRI, mientras que en el expediente que nos ocupa, adicionalmente al partido político, se denunció a Francisco Alberto Jiménez Merino quien fue su candidato a la gubernatura de Puebla, lo cierto es que **existe identidad en lo sustancial entre ambos asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas, de manera ineludible, con lo resuelto en la primera ejecutoria.**
 - d) Lo anterior, considerando que en la sentencia SRE-PSC-48/2019 se determinó que era legal la entrega de las tarjetas “Mujer segura” como propaganda durante la campaña, y no únicamente por lo que se refería al partido político.
 - e) Asimismo, en la sentencia SRE-PSC-48/2019 este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la legalidad de la entrega de las tarjetas “Mujer Segura” ya que consideró que constituían propaganda electoral cuya difusión resulta válida en la etapa de campañas del proceso electoral en curso, atendiendo a que contienen promesas de campaña, de ahí que si resultó lícito en cuanto al partido señalado (PRI), por identidad de razón debe ser lícito también en cuanto a su otrora candidato a la gubernatura de Puebla, conforme a los hechos denunciados.
35. Por lo anterior, tal y como se anticipó, este órgano jurisdiccional estima que al concurrir los elementos necesarios para que opere válidamente la eficacia directa y refleja de la cosa juzgada, en el presente procedimiento, debe prevalecer lo resuelto a través de la sentencia del procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-48/2019**, en el sentido de que se determinó la inexistencia de la infracción alegada.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se actualiza la eficacia directa y refleja de la cosa juzgada, en los términos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por mayoría de votos de la Magistrada y el Magistrado en funciones que la integran, con el voto particular de la Magistrada Presidenta por ministerio de ley, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO PARTICULAR¹
EXPEDIENTE: SRE-PSL-35/2019
Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

Coincido en que procesalmente se actualiza la figura de eficacia directa de la cosa juzgada respecto al PRI, toda vez que en la sentencia del expediente SRE-PSC-48/2019, por mayoría, se resolvieron los mismos hechos (entrega de tarjeta Mujer Segura).

Sin embargo, no comparto que opere la eficacia refleja de cosa juzgada para el entonces candidato Alberto Francisco Jiménez Merino y que le beneficie la decisión anterior (inexistencia), porque, desde mi punto de vista y, en congruencia con mi postura, la violación es existente; por tanto, debo hacer un estudio particularizado por esta persona.

En este asunto se denunció a Alberto Francisco Jiménez Merino por la entrega de la tarjeta “*Mujer Segura*”, durante el periodo de campaña, en el proceso electoral extraordinario en Puebla.

En mi opinión se vulneró el artículo 228 Bis, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla²; porque, desde mi óptica, la manera en que se operó esa entrega de “*propaganda electoral*”, pudo constituir una práctica clientelar.

Para explicar mi postura es necesario atender el siguiente marco normativo y conceptual:

En todo proceso electoral el acto cúspide o culminante es **votar**, porque es cuando la gente manifiesta su voluntad política y decide, en ejercicio de la soberanía popular, quién ocupará los cargos, en los distintos órdenes y niveles de gobierno.

¹ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferenciadas en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² En adelante Código local.

Ejercer un **voto libre e informado** implica que el electorado analice, intercambie ideas y decida; por tanto, es necesario que su determinación final se encuentre libre de **presión, influencia, imposición o coacción** para votar a favor o en contra de una opción política o candidatura.

El artículo 11, párrafo 2, del Código local dispone que el voto es universal, **libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que generen presión o coacción a las y los electores.**

Por su parte el artículo 228 Bis del Código local dice:

“Artículo 228 Bis.

Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte, prometa o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona a cambio de la emisión del voto a favor de determinado partido o candidato. La realización de dichas conductas se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.”

Estimo que la legislación de Puebla fue clara en esta prohibición, por tanto, hacer esas actividades es violatorio de la normativa electoral y se presume como coacción y presión sobre la voluntad de las y los electores, porque puede fomentar o contribuir a formar redes clientelares.

Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Por identidad de razón, puedo citar que la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014³, analizó el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¿Cuál es la razón de esta norma?

³ Contra diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre ellos, el 209, párrafo, 5, cuyo contenido tiene identidad conceptual y finalidad con el artículo 228 Bis del Código Local.

La única parte que invalidó fue “que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos”.

La SCJN estableció que **el propósito es evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidatura, sino por las dádivas, regalos, obsequios o beneficios que, al abusar de las necesidades económicas de la población,** influyan de manera decisiva en la emisión del voto.

Así, estimo que el fin de esta norma de prohibición se centra en evitar que el voto se asemeje a una mercancía que se pueda intercambiar por un beneficio en dinero o en especie, presente o futuro, y que se traduzca en una forma de coacción al voto.

Considero que la entrega de dádivas, beneficios o servicios podría implicar un vínculo de agradecimiento de la ciudadanía hacia su benefactor/a (partido o candidatura), que podría viciar, comprometer o desviar la verdadera intención de las y los votantes.

Si bien, para mí, la propaganda electoral en forma de tarjetas no está prohibida, la solicitud de datos personales a la ciudadanía con el propósito de generar listas, registros o padrones de posibles militantes y/o beneficiarios de programas sociales, sí está vedada, ya que se corre el riesgo de generar una influencia indebida en el electorado y formar **redes clientelares**⁴; premisa que me lleva a analizar:

¿Qué es el “clientelismo” electoral?

El vocablo deriva de la palabra “*cliente*”, persona que utiliza los servicios de otra, profesional o empresa⁵; “*clientelismo*” es, “*sistema de protección y amparo con que los poderosos patrocinan a quienes se acogen a ellos a cambio de su sumisión y de sus servicios*”⁶.

⁴ Como lo dijo la Sala Superior en el SUP-REP-638/2018.

⁵ Definición del diccionario de la Real Academia Española, consultable en <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=cliente>.

⁶ <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=clientelismo>.

El concepto “*clientelismo*” surgió desde la antigua Roma. Existían patrones que eran personas ricas y de alto rango social, y clientes, gente libre que los patrones protegían y ayudaban con tierra o ganado a cambio de obediencia y sumisión.

Este concepto se acuñó en la materia político electoral, precisamente por esta finalidad de dependencia y/o agradecimiento al benefactor/a.

“*Clientelismo electoral*” es el reparto de favores, bienes materiales, servicios o dinero a cambio de votos y/o apoyo político; tiene distintas modalidades: movilización, coacción y/o compra del voto, condicionamiento de programas sociales, entre otros.

La Sala Superior al resolver el **SUP-REP-638/2018** señaló que el *clientelismo electoral* es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de adhesión y apoyo político.

Ahora veamos un aspecto importante:

¿Cómo opera el “clientelismo” electoral?

El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en donde la candidata o candidato, por ejemplo, tiene acceso a ciertos recursos frente al elector/a quien, a cambio, ofrece o promete su respaldo político; esto es, son manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

La candidatura o fuerza política buscan una especie de lealtad política⁷ de la ciudadanía, antes y durante la campaña electoral, con la finalidad de ganar

⁷ La lealtad política se puede entender como la obligación que corre a cargo de los militantes de un partido político, por virtud de la cual deben ser fieles al mismo y a sus candidaturas.

la elección o aumentar esta probabilidad. Para lograr estos objetivos, requiere:

- **Reclutar** nuevos simpatizantes.
- Expandir la red de influencia.
- Gestionar **beneficios**, dádivas, obras, favores, ayudas y apoyos como: programas sociales, becas, dinero, promesas de beneficiar a un grupo sobre otro, vales, despensas, material de construcción, licencias de uso de suelo y medicinas, entre otros.
- Operar con **población de clase media y baja**, porque el volumen de votos que pueden comprar y movilizar es mayor.
- Funciona a través de **estructuras piramidales**, en las que el candidato/a esta en la punta y la ciudadanía en la base (en medio se encuentran personas o militantes que operan o persuaden a favor del partido o candidatura).

Así el “*clientelismo electoral*” se asemeja a un **mercado**, donde diversos grupos de votantes (*clientela*), podrían negociar sus votos con las y los actores políticos a cambio de recibir beneficios, dádivas, etcétera, explícita o implícitamente y, a la par, las candidaturas y/o partidos políticos buscan ganar la elección.

La entrega o promesa de dinero, dádivas, acceso a programas sociales, entre otros, conlleva un **poder persuasivo, de inducción o de convencimiento sobre la ciudadanía**, más aún si el nivel socioeconómico de las personas a quienes se ofrece es bajo -se convierte en una especie de anzuelo, señuelo o carnada.

Precisamente por este factor social me parece importante exponer el **contexto socioeconómico de nuestro país**, para evidenciar que el solo riesgo de una práctica clientelar es un foco rojo que debe evitarse porque el voto no está sujeto a intercambio alguno. En México existen 126'577,691 habitantes⁸, de las y los cuales:

- 7.6% se encuentra en pobreza extrema (9.6 millones).

⁸ Acorde al informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social 2019. Visible en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/432107/pdf>

- 35.9% está en pobreza moderada⁹ (45.4 millones).
- 26.8% es vulnerable por carencias sociales¹⁰ (33.9 millones).
- 7% es vulnerable por ingresos¹¹ (8.8 millones).
- 22.6% no es pobre y no es vulnerable (28.6 millones).

Más de la mitad de quienes habitan en nuestro país son pobres; una/o de cada tres mexicanos/as es vulnerable y 9.6 millones sufren pobreza extrema.

Según el INEGI, los ingresos de las personas que están en situación de pobreza son insuficientes para adquirir los bienes y servicios que se requieren para satisfacer las mínimas necesidades, alimentarias y no alimentarias, y al menos **sufren de una carencia social: rezago educativo, acceso a servicios de salud, seguridad social, calidad y espacios de vivienda, servicios básicos de vivienda y acceso a la alimentación**¹².

Una persona se encuentra en situación de pobreza extrema cuando tiene 3 o más carencias, de 6 posibles; además, sus ingresos son insuficientes para adquirir la canasta básica al mes¹³; es decir, disponen de un ingreso tan bajo que, aun si lo dedicaran por completo a adquirir alimentos, sería sin los nutrientes necesarios para tener una vida sana. El Banco Mundial dice que quienes están en esta situación tienen que vivir con menos de 25 pesos al día.

Particularmente en Puebla, conforme al Informe Anual sobre la Situación de Pobreza y Rezago Social 2019¹⁴, veo los siguientes datos:

⁹ Es aquella persona que, siendo pobre, no es pobre extrema. La incidencia de pobreza moderada se obtiene al calcular la diferencia entre la incidencia de la población en pobreza menos la de la población en pobreza extrema.

¹⁰ Aquella población que presenta una o más carencias sociales, pero cuyo ingreso es superior a la línea de bienestar.

¹¹ Aquella población que no presenta **carencias sociales** pero cuyo ingreso es inferior o igual a la línea de bienestar.

¹² Según el INEGI.

¹³ Línea de bienestar mínimo.

¹⁴ Visible en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/432107/Puebla.pdf>

Población total	Habitantes mujeres	Pobreza moderada	Pobreza extrema	Vulnerable por carencias
6'542,484 personas	3,200,012	50.5 %	9.0 %	21.5 %

Las mujeres poblanas están en tercer lugar nacional en condición de pobreza multidimensional: 65.44% de las habitantes de la entidad viven un conjunto de carencias tanto sociales como económicas.

Las estadísticas indican que las mujeres poblanas ocupan el tercer lugar nacional en cuanto a ingresos y salarios, reciben \$25.92 por hora trabajada¹⁵.

Puebla se ubica en el lugar 23 de todo el país respecto al índice de ocupación laboral y participación económica de las mujeres¹⁶.

Sólo 43.3% de las mujeres de 15 años o más participan activamente en la vida económica de la entidad.

El Consejo Estatal de Población de Puebla y la Dirección General de Información de la Secretaría de Salud, señala que en el tema de salud reproductiva, Puebla tiene el primer lugar nacional con madres en edad infantil y son las más vulnerables entre 10 y 14 años¹⁷.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) señala que el 64.3% de las mujeres vivieron al menos una situación de violencia en su vida¹⁸.

¹⁵ <https://www.cimacnoticias.com.mx/etiqueta/situacion-de-mujeres-en-puebla>

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Datos obtenidos de la liga <https://ladobe.com.mx/2018/11/situacion-de-violencia-contra-las-mujeres-en-puebla/>

¹⁸ Ídem.

Sin duda, este escenario crítico de crisis económico-social de las mujeres en Puebla, **es tierra fértil para el “*clientelismo político-electoral*”**.

Por esto, bajo mi punto de vista, la simple propuesta de entrega de beneficios a la población menos favorecida es un factor de riesgo de una práctica clientelar prohibida, puesto que el voto de la ciudadanía no debe estar expuesto a una injerencia o coacción, ni en forma subliminal.

Caso concreto.

Este panorama es el punto de partida para analizar este caso, con sus particularidades. De las pruebas del expediente tengo conocimiento que Alberto Francisco Jiménez Merino, entonces candidato a la gubernatura en Puebla, postulado por el PRI, entregó la tarjeta “*Mujer Segura*”, que si bien se planteó como una “*encuesta*” para que las mujeres identificaran sus necesidades en rubros como: vida, salud, economía y desarrollo; su diseño y operación pudo generar una falsa apreciación de su finalidad y con ello pudo implicar coacción al voto.

Me parece, en principio, que la propuesta de campaña fue correcta, incluso loable, precisamente por el contexto socioeconómico de las mujeres en Puebla que ya mencioné; además, los partidos políticos y candidaturas tienen libertad para determinar la estrategia de campaña y plataformas electorales, siempre que se ajusten a los principios que rigen la contienda electoral.

Ahora bien, de las constancias del expediente –como parte de las investigaciones que realizó la autoridad instructora- tengo conocimiento de los siguientes hechos:

- Durante el periodo de campaña del proceso electoral extraordinario en Puebla, se implementó el programa “*Mujer Segura*” como parte de la estrategia de campaña del candidato del PRI.
- Se entregó una carta con una encuesta y tarjeta con la leyenda “*Mujer Segura Familias Prosperando*”.
- La tarjeta formó parte de la propaganda electoral del candidato y del partido político.

- Se promocionó la posible implementación de servicios como VIDA SEGURA, ECONOMIA SEGURA, SALUD SEGURA Y DESARROLLO SEGURO.
- El 8 de mayo, se reportó en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, la compra de 5 mil impresiones de propaganda “*Mujer Segura*”.
- La tarjeta se distribuyó del 6 al 29 de mayo, durante la campaña.

El ejemplar de la tarjeta que se entregó cuenta con los siguientes elementos:



Observo que se trata de una tarjeta, que en la parte posterior tiene un espacio para colocar el nombre y firma de quien recibía la tarjeta.

A la par de la tarjeta se entregó:






Mujer Segura
 Familias Prosperando

Estimada amiga:

Soy **Alberto Jiménez Merino**, Candidato a Gobernador del Estado de Puebla por el Partido Revolucionario Institucional. Por este mediate presento mi **propuesta Mujer Segura**, con el objetivo de que Puebla vuelva a ser un estado seguro, para que tú y tu familia vivan felices y tranquilos otra vez.

Como Gobernador crearé la **Secretaría de las Mujeres**, que respaldará esta iniciativa a fin de que recuperes aquellos apoyos de los que te han excluido.

Me comprometo a que la **Perspectiva de Género** y Derechos Humanos sea transversal en las acciones de mi gobierno. **Mi Gabinete estará integrado por el 50 por ciento de mujeres** y con participación de jóvenes. Con **Mujer Segura** impulsaré tu desarrollo integral como pilar fundamental de la sociedad.

Aquí veo una carta dirigida a las mujeres de Puebla, donde el entonces candidato presentó su propuesta “*Mujer Segura*”, cuyo objetivo era recuperar la seguridad en esa entidad federativa. Además, ofreció la creación de la “*Secretaría de las Mujeres*”.

En la propuesta observo que el candidato buscó que las mujeres de Puebla obtuvieran beneficios como: programas de prevención, combate de violencia, espacios y actividades para adultas mayores; entre otros fines.

La carta también tenía una encuesta para que las mujeres identificaran 3 de sus primordiales necesidades, en los siguientes rubros:

- Vida
- Salud

- Economía
- Desarrollo

Debo decir que la tarjeta y el *formato-encuesta* que se acompañó es propaganda electoral, en principio válida, porque informó sobre la propuesta de campaña del candidato a la gubernatura de Puebla, en un tema específico y sin duda prioritario, que consistió en implementar apoyos para el beneficio de mujeres poblanas, en los diversos rubros. Pero hay un factor de riesgo sobre una posible práctica clientelar que llama mi atención:

La **manera o mecanismo como se operó la propuesta en la propaganda** pudo tener un efecto ilegal, con el peligro de fomentar o contribuir a formar redes clientelares, porque hay factores o elementos de riesgo que, en unión, podrían mandar a las mujeres un mensaje erróneo sobre eventuales beneficios económicos o en especie.

Los voy a destacar:

Como parte de la encuesta que se entregó, llaman mi atención algunos puntos:

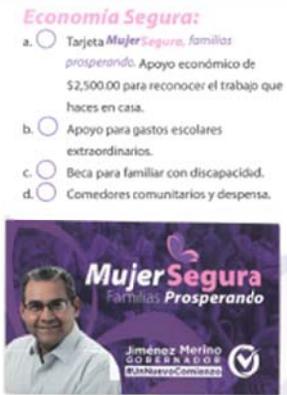
Economía Segura:	Desarrollo seguro:
a. <input type="radio"/> Tarjeta MujerSegura , familias prosperando. Apoyo económico de \$2,500.00 para reconocer el trabajo que haces en casa.	a. <input type="radio"/> Estancias infantiles seguras.
b. <input type="radio"/> Apoyo para gastos escolares extraordinarios.	b. <input type="radio"/> Seguro de vida para jefas de familia.
c. <input type="radio"/> Beca para familiar con discapacidad.	c. <input type="radio"/> Fondo para iniciar tu propio negocio por hasta \$35,000.00. 
d. <input type="radio"/> Comedores comunitarios y despensa.	d. <input type="radio"/> Capacitación para trabajo y autoempleo.
	e. <input type="radio"/> Promover trabajo para mujeres mayores de 50 años.
	f. <input type="radio"/> Apoyo a familias de migrantes

Desde mi punto de vista, estas preguntas pudieron generar una falsa apreciación de la realidad en las mujeres que las respondieran, que quizá recibirían estos apoyos económicos o en especie, de ganar el candidato, puesto que:

Se dieron opciones a las mujeres para recibir beneficios económicos y/o en especie.

- Obtener apoyo económico de \$2,500 pesos para reconocer el trabajo de casa.
- Apoyo para gastos escolares extraordinarios.
- Beca para familiar con discapacidad.
- Comedores comunitarios y despensa.
- Fondo para iniciar un negocio propio por hasta \$35,000.00

En unión a esa “encuesta”, la carta contenía un **aviso de privacidad**, así:

Imagen	Contenido
	<p>“El partido Revolucionario Institucional, a través de su Comité Ejecutivo Nacional y sus 32 Comités Directivos de entidades federativas es el responsable de tratamiento de los datos personales que se reciben por medio del presente formato y los mismos serán utilizados con el propósito de integrar el padrón de militantes, así como para elaborar estadísticas sociales. Serán protegidos de acuerdo a los dispuesto en la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los titulares de datos personales recabados podrán manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos mediante correo electrónico enviado a la siguiente dirección: transparencia@ceopri.com.mx o a través de escrito dirigido a la Secretaría Jurídica y de Transparencia a la dirección: Avenida Insurgentes Norte 59, Buenavista, 06359, Cuahutémoc, Ciudad de México. El aviso de privacidad integral se podrá consultar en la dirección electrónica: http://pri.org.mx/SomosPRI/Transparencia/AvisodePrivacidad.htm”</p>

A diferencia de la decisión que tomó la mayoría al resolver el SRE-PSC-48/2019, porque entonces voté en contra de la inexistencia de la violación y, hoy debo extender aquel criterio que sostuve, a quien fuera candidato del PRI a la gubernatura de Puebla, considero que estos son indicios suficientes que me llevan a presumir la creación de una lista de las

mujeres que obtuvieron la propaganda en formato de *tarjeta-encuesta*; es decir, además de la oferta de campaña, se diseñó un procedimiento o mecanismo de identificación de personas para hacer, desde mi punto de vista, una base de datos personales, sin justificación o base legal permitida.

Porque el propio aviso de privacidad señaló que el PRI y sus comités estatales eran los responsables del tratamiento de los datos personales que se recabaron por medio del formato; esto es, se especificó que dichos datos serían utilizados para integrar el padrón de militantes (mujeres) y para elaborar estadísticas sociales.

Además, planteó la opción de manifestar la negativa (en 2 vías), para el tratamiento de los datos personales que se recabaron por medio de la entrega de la carta y tarjeta.

Las propuestas electorales que se plasman o difunden en la propaganda de campaña, no deben tener la finalidad de crear registros o listas de ciudadanas o ciudadanos, sino solamente hacer las ofertas, por tanto, la pregunta es: ¿con qué propósito se utilizan los datos personales?

Opino que la implementación de una acción de gobierno o programa social no depende de las personas que lo apoyaron o se sumaron en la campaña electoral, ni su acceso es consecuencia de su inscripción cuando se hizo la oferta electoral, pues el conocimiento de las y los destinatarios de tales acciones o programas se da con los mecanismos institucionales para identificar de manera puntual a las personas, grupos o sectores vulnerables que necesitan atención.

Por tanto, la lista, relación o registro que se generó con motivo de la distribución de la carta y la entrega de la tarjeta "*Mujer Segura*", **pudo dar lugar a una práctica clientelar**, porque:

- La base de datos personales permite recolectar, extraer, almacenar, ordenar y clasificar información por segmentos o rubros, en este caso, las mujeres de Puebla.

- Da lugar a utilizar los datos personales como mecanismo o estrategia para identificar a quienes mostraron interés en recibir los beneficios que prometieron con la propuesta de campaña y contar con la información suficiente para comunicarse con ellas después.
- Al tener información básica de las interesadas: edad, sexo, ocupación, domicilio, estado civil y otras, el partido político y/o la candidatura pudo cruzar información con otras bases de datos para obtener **patrones de conducta o perfiles para identificar las vulnerabilidades** de un sector social, en este caso las mujeres en Puebla y **focalizar así sus estrategias partidistas, o crear un contacto más directo para lograr el voto y para mantener cautivo a ese sector de la población.**

Este panorama me lleva a presumir que si el candidato entregó cartas en un formato *tarjeta-encuesta* y además existe la presunción que se recabaron datos personales de las mujeres que las recibieron, se generó un riesgo potencial de darle un uso "*clientelar*".

Lo anterior, pues el candidato, como persona que aspiraba a gobernar Puebla, conocía las necesidades de la sociedad, en específico de las mujeres, sus vulnerabilidades socioeconómicas; entonces la promesa de la propaganda se vuelve "*atractiva*" y las mujeres podían verse inducidas a dar su apoyo político, no por auténtica y consciente voluntad, sino "*atraídas*" por el dinero y/o la necesidad económica.

Situación que se refuerza si vemos cómo operan los mensajes subliminales.

Según el diccionario de la Real Academia, "*subliminal*" es aquello que está por debajo del umbral de la conciencia o que por su debilidad o brevedad no es percibido conscientemente, pero influye en la conducta.

Entonces, lo que ofertó la entrega de la tarjeta-encuesta "*Mujer Segura*", se pudo convertir en un señuelo para atraer a las mujeres, con necesidades de salud, económicas, de desarrollo; entre otras, y crear en ellas la expectativa que ésta podría ser la solución a sus problemas.

Además, Sala Superior nos orientó en el **SUP-REP-638/2018**, que la "***ilegalidad de este tipo de propaganda se presume si dichas tarjetas se***

emplean para generar lista o registro de posibles beneficiarios y si por la forma de entrega o distribución se busca obtener una influencia indebida que fomente o contribuya a formar redes clientelares”.

Considero que, en este caso, por las particularidades, se puso en riesgo a la ciudadanía, en concreto a las mujeres, que como expuse, es un sector claramente vulnerable en Puebla, de una práctica clientelar, cuyo origen y fin es la “ayuda o protección” a cambio de lealtad; en específico, era obtener sus votos.

En consecuencia, desde mi óptica, la manera cómo se operó la propuesta de entrega del formato “*tarjeta-encuesta*” fue contraria al artículo 228 Bis del Código electoral de Puebla, cuyo fin es evitar “...*que la emisión del voto se realice no por los ideales políticos de un partido o candidatura, sino por las dadas que, abusando de las penurias económicas de las poblaciones influyan de manera decisiva en la emisión de un sufragio*”¹⁹ por eso, para mí se vulneró y debía sancionarse al entonces candidato por esta conducta.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

GVC/afgp/ndh

¹⁹ Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.